

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-424/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-424/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución “...*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA*”, identificada con la clave INE/CG799/2015, aprobada en sesión extraordinaria, de doce de agosto de dos mil quince; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos

**2. Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

**3. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), en el Estado de Sonora, para elegir al Gobernador, a los diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**4. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral local.

**5. Primera resolución de revisión de informes de campaña.** El veinte de julio de dos mil quince, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE SONORA”*, identificada con la clave INE/CG497/2015.

**6. Recursos de apelación.** Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes sobre egresos en las campañas electorales correspondientes a los procedimientos electorales federal y locales concurrentes que se desarrollan, diversos partidos políticos, promovieron, sendos recursos de apelación de los cuales conoció esta Sala Superior.

**7. Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** . El siete de agosto de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en los anteriores recursos de apelación, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.** Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

- **Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**
- **Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**
- **Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).**
- **Prorrateo.**
- **Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**
- **Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

**1.** Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**2.** Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

**1.** Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas

con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

[...]

**8. Acto impugnado.** El veinte de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución *“...RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN*

## SUP-RAP-424/2015

DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SONORA”, identificada con la clave INE/CG799/2015, cuyos puntos resolutivos, en la parte conducente son al tenor siguiente:

[...]

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.1.1** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO**, las siguientes sanciones:

**a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 1 y 2**

Una multa consistente en 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,402.00 (un mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**

**b) 1 falta sustancial o de fondo: conclusión 17**

Una reducción del 3.74% (tres punto setenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$379,592.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

**c) 3 faltas sustanciales o de fondo: conclusiones 5, 9 y 16**

#### **Conclusión 5**

Una reducción del 3.21% (tres punto veintiún por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$324,368.42 (Trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.)

#### **Conclusión 9**

Una multa consistente en **971** (novecientos setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$68,067.10** (Sesenta y ocho mil sesenta y siete pesos 10/100 M.N.).

**Conclusión 16**

Una reducción del 6.91% (**seis punto noventa y un por ciento**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$465,859.36**. (Cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.)

**d) 1** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Una multa consistente en **49** (cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$3,434.90** (Tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 90/100 M.N.).

**e) 7** faltas sustanciales o de fondo: conclusiones 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

**Conclusión 8**

Una multa consistente en **23** (veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$1,612.30** (mil seiscientos doce pesos 30/100 M.N.)

**Conclusión 10**

Una multa equivalente a **155** (**ciento cincuenta y cinco**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$10, 865.50** (diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

**Conclusión 11**

Una multa consistente en 621 (seiscientos veintiún) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$43,532.10 (cuarenta y tres mil quinientos treinta y dos pesos 10/100 M.N.).

**Conclusión 12**

Una multa consistente **310** (**trescientos diez**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para

el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$21, 731.00 (veintiún mil setecientos treinta y uno pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 13**

Una multa consistente en **931 (novecientos treinta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$65,263.10 (sesenta y cinco mil doscientos sesenta y tres pesos 10/100 M.N.).

**Conclusión 14**

Una multa consistente en **2268 (dos mil doscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$158, 986.00 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 15**

Una multa consistente en **a 2974 (dos mil novecientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince**, misma que asciende a la cantidad de \$208,477.00 (doscientos ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.).

[...]

**SEXTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.2.2** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO**, las siguientes sanciones:

- a) **1 falta de carácter formal: conclusión 18**

Una multa que asciende a **210 (doscientos diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$14,721.00 (catorce mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**

[...]

**DÉCIMO OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **16.3.4** de la presente Resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO**, las siguientes sanciones:

- a) **3 faltas de carácter formal: conclusiones 22, 23 y 24**

Una multa que asciende a **280 (doscientos ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito**



**Federal en el dos mil quince, equivalente a \$19,628.00  
(diecinueve mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

[...]

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la resolución precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el trece de agosto dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

**III. Recepción de expediente.** Cumplido el trámite correspondiente, el catorce de agosto de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/SCG/1564/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/401/2015**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-424/2015** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede;

## **SUP-RAP-424/2015**

asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-424/2015**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se constata que durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión.** Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.** En su escrito de impugnación, el partido político recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Aduce que le causa agravio la errónea, incorrecta e indebida determinación de la autoridad responsable, al sancionarlo por las irregularidades identificadas en las **conclusiones 18 (dieciocho), 22 (veintidós), 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro)**, consistentes en la presentación extemporánea de los informes de campaña, lo cual carece de la debida fundamentación y motivación, porque en tiempo y forma fueron presentados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), circunstancia que no fue valorada en la resolución impugnada.

2. Asimismo señala que le causan agravio las **conclusiones 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce)** del acto

impugnado, por la inexacta aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que la autoridad responsable no emitió un razonamiento lógico jurídico para determinar la multa impuesta, por haber omitido reportar espectaculares y panorámicos que presuntamente le benefició al partido político recurrente, la cual considera severa, excesiva y desproporcionada en relación a su capacidad económica.

3. Por otra parte, el recurrente manifiesta que le causa agravio lo determinado por la responsable en las **conclusiones 5 (cinco), 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete)**, porque no emite algún razonamiento lógico jurídico, por el cual se constate que la sanción impuesta es idónea a la conducta que le imputa, aunado a que el monto de la multa es excesivo, dejándolo en estado de indefensión. Asimismo, aduce que se hizo una indebida individualización de la sanción, toda vez que la responsable no valoró debidamente que no actuó con dolo, además de que no se acreditó sistematicidad y reincidencia.

4. Por último, el recurrente aduce que le causan agravio las **conclusiones 14 (catorce) y 15 (quince)** del acto impugnado, por la omisión de reportar los gastos de producción de 5 (cinco) spots de radio y 9 (nueve) de televisión. Señala que la autoridad no llevó a cabo una debida fundamentación y motivación, toda vez que sí cuenta con la documentación comprobatoria correspondiente, tal y como lo pretende acreditar con la imagen de la factura emitida por Ana Maria Heredia Yuan, con Registro Federal del Contribuyente con clave HEYA820518AF0, expedida a nombre del Partido del Trabajo.

Asimismo, considera que la sanción es indebida, toda vez que se tomó como referente un presupuesto sobrevaluado que no resulta razonable y objetivo aplicando de manera inexacta el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, con lo que se aumentó indebidamente la sanción que se le impuso. Agrega que tal presupuesto es indebido, en función de que la empresa que lo emitió no está registrada en el Sistema Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Además, precisa que en este particular, la multa es excesiva y desproporcionada en relación a su capacidad económica.

Ahora bien, antes de analizar los anteriores conceptos de agravio, se considera indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables al caso en estudio.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41. [...]**

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**IV.** La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

**6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 229.**

[...]

**2.** El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña. En

todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

**3.** Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley.

**Artículo 443.**

**1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

**d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

**Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 79.**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

**a)** Informes de precampaña:

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

**II.** Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

[...]

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración



para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas:

1) Por falta de fundamentación y motivación y,

2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso, son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

La diferencia apuntada trasciende también, al orden en que se deben estudiar los conceptos de agravio, en tanto que si en un caso se constata la falta de los citados requisitos

constitucionales, se trata de una violación formal y en el caso se debe revocar el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; por otro lado, si el acto, está fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio identificados con los números uno (1) y dos (2), son **infundados**, porque el recurrente no acredita su dicho.

En efecto, si bien es cierto que el partido político apelante, en su escrito ofreció diversos elementos de prueba, consistentes en documentales privadas con las que pretendió comprobar que entregó en tiempo y forma los informes de campaña, así como que el costo de contratación de espectaculares que el partido político no reportó fue sobrevaluado, lo cierto es, que no fueron aportadas, de ahí que no hay elementos de prueba en autos para constatar sus afirmaciones.

Al respecto, cabe señalar que en el acuse de recibo del escrito que motivó la integración del recurso de apelación al rubro indicado, no se asentó que se hubiera presentado algún anexo, además de que en su informe circunstanciado, la responsable expresó lo siguiente:

Asimismo, se aclara que el acto no acompañó los anexos señalados en las pruebas documentales privadas.

Ahora bien, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos de pruebas se deben ofrecer y aportar dentro de los plazos para la interposición o presentación de los propios juicios o recursos.

En este orden de ideas, si el partido político recurrente no aportó los medios probatorios que ofreció al promover el recurso de apelación, es inconcuso que no demuestra sus afirmaciones en el sentido de que si presentó los informes de campaña, y que el costo determinado por la responsable respecto de los espectaculares está sobrevaluado por lo cual son **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a que al momento de imponer la multa, la autoridad responsable no consideró su situación económica por las sanciones pendientes de pago, y que el total de las multas impuestas podría poner en peligro las funciones ordinarias del partido político, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado**.

Lo anterior, debido a que el recurrente únicamente manifiesta, de manera genérica y subjetiva que se le imponen multas excesivas que ponen en riesgo su actividad ordinaria, sin aportar ante esta instancia jurisdiccional algún elemento de prueba mediante el cual se pueda constatar tal afirmación, siendo además oportuno precisar que cada multa es derivada de una conducta infractora diferente, con un monto particular en

atención las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar de cada caso.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio identificado con el número tres (3), es **infundado**, toda vez que en cuanto a las conclusiones 5 (cinco), 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) del acto impugnado, la responsable expuso los preceptos jurídicos aplicables y las razones que motivaron su determinación, lo que a juicio de esta Sala Superior, es suficiente para sustentar la determinación.

Al respecto, precisó lo siguiente:

[...]

**Conclusión 17**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político/la coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$379,592.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$379,592.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **3.74% (tres punto setenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$379,592.00 (trescientos setenta y nueve mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).**

...

#### **Conclusión 5**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en **omitir presentar la documentación soporte por un monto de \$324,368.42**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Sonora.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

- El partido político no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$324,368.42. (Trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**

- Que se trató de una irregularidad es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso erogado, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$324,368.42 (Trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 3.21% **(tres punto veintiún por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$324,368.42 (Trescientos veinticuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos 42/100 M.N.)**

...

#### **Conclusión 16**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en **omitir presentar la documentación soporte por un monto de \$465,859.36**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Sonora.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y



omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$465,859.36. (Cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso erogado, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$465,859.36. (Cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 6.91% **(seis punto noventa y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$465,859.36. (Cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N)**

[...]

De lo anterior, se constata que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expresó diversos razonamientos lógico jurídicos por los cuales se puede considerar que la sanción impuesta es idónea para la conducta que le imputo.

En efecto, la responsable manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se generó la conducta que se le imputo.

Asimismo, la responsable determinó que no era reincidente; que se trató de una sola conducta y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como las observaciones que le fueron formuladas por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.

También, el Consejo General consideró que la falta era sustancial o de fondo, que las conductas eran graves ordinarias y que las sanciones impuestas no afectaban sustancialmente el desarrollo de sus actividades, aspectos que no controvierte frontalmente el partido político recurrente, pues se limita a señalar que la responsable no emitió algún razonamiento lógico jurídico por el cual se arribe a la conclusión de que la sanción impuesta resultaba idónea, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

Por otra parte, el partido político recurrente no argumenta ni precisa las razones por las cuales considera que el monto de la multa impuesta es excesiva, limitándose a señalar que en conjunto, ascendió a la cantidad de \$1,169,819.00 (un millón ciento sesenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos 00/100), con lo que resulta inoperante este concepto de agravio, al ser genérico, vago e impreciso.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio identificado con el número cuatro (4), es **infundado e inoperante**, por las razones siguientes.

El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable cuenta con la documentación probatoria sobre la

omisión de reportar los gastos sobre cinco spots de radio y nueve de televisión, además de que hizo una ilegal e inexacta aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya que a decir del apelante, se consideró un presupuesto sobrevaluado sobre los spots de radio y televisión que el partido político no reportó su gasto de su contratación.

Ahora bien, el partido político apelante presenta como prueba una imagen de la factura sobre la cual pretende que este órgano jurisdiccional valore para que sea reportado el gasto y en consecuencia se revoque la multa aplicada.

En este contexto, lo **infundado** radica en que el partido político pretende la valoración de la prueba que ofrece, cuando este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación al rubro indicado, sólo está facultado para revisar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que el partido político debió aportar la prueba documental ante la autoridad responsable en su debido tiempo y forma, no ante este órgano jurisdiccional, para efecto de que la autoridad administrativa electoral local estuviera en aptitud de tomarla en cuenta al resolver.

Por otra parte, del contenido de la citada prueba ,se constata que la emisión de la factura es de veintitrés de julio de dos mil quince, fecha en la cual ya había concluido el periodo en el cual los partidos políticos deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es así ya que conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo I, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, los informes

de ingresos y gastos deben ser presentados hasta tres días a que concluya el periodo correspondiente.

Ahora bien, en el caso en estudio, el partido político apelante debió haber entregado cuando menos la aludida factura con la cual pretende acreditar el gasto correspondiente a más tardar, el seis de junio del año en que se actúa, fecha en la que se debía presentar el informe correspondiente al último periodo, sin embargo, tal circunstancia no fue hecha por el partido político, si se tiene en consideración esa factura se expidió el veintitrés de julio de dos mil quince, de ahí que al ser posterior su emisión, la responsable no estuvo en aptitud de valorarla, pues no fue presentada en tiempo, por tanto no asiste razón al apelante en el sentido de que se deba valorar la citada prueba.

Por otra parte, por lo que respecta a la inexacta aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, ya que a decir del apelante, se consideró un presupuesto sobrevaluado sobre los spots de radio y televisión, resulta **infundado**, toda vez que, si bien el apelante ofreció documentales privadas en su escrito de demanda, consistentes en presupuestos que pretendían acreditar la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, lo cierto es que no los aportó, como ha quedado precisado, de forma que no hay elemento de prueba para constatar su dicho

Además, esta Sala Superior no constata que la responsable interpretara de forma incorrecta lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, puesto que el valor

o costo que consideró para determinar el monto omitido por el partido político fue tomado de la matriz de precios que elaboro la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con sustento en la información obtenida durante los procedimientos de fiscalización, esto es ya que al revisar la documentación comprobatoria aportada por los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora está en aptitud de obtener datos homogéneos y comparables obtiene datos respecto a las características y costos de los productos y servicios cuyos gastos fueron reportados con lo cual puede tener conocimiento del valor real de un determinado bien o servicio, de ahí que no existe el vicio de irracionalidad en el valor o costo que aduce el apelante.

Ahora bien, en cuanto a al concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la empresa que emitió el presupuesto que se tomó como parámetro, no está registrada en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral y por lo tanto no se debe tomar en cuenta, esta Sala Superior considera que es infundado.

Lo anterior, toda vez que del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización no se constata que la matriz de precios se tenga que hacer necesariamente con base en las cotizaciones de las empresas registradas en el mencionado Sistema Nacional de Proveedores.

En efecto, en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no existe tal previsión, como se constata de la transcripción siguiente:

**Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados**

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio;

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate;

d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En este sentido, en el considerando cincuenta y cuatro del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011"* identificado con la clave

## SUP-RAP-424/2015

INE/CG263/2014, aprobado en sesión extraordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se precisa lo siguiente:

[...]

54.

[...]

Para tal efecto, se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización elabore una matriz de precios y que para la valuación de los gastos no reportados utilice el valor más elevado de dicha matriz. En este sentido, los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores. Lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la determinación de los valores aplicados.

[...]

Como se puede constatar, la autoridad responsable no está obligada a tomar cotizaciones sólo de las empresas inscritas en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, pues si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad determina gastos no reportados por los sujetos obligados, deberá calcular el valor razonable, para lo cual los criterios de valuación se deberán sustentar en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores, lo que no limita a la autoridad fiscalizadora a cotizar únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional.



En consecuencia, resulta inconcuso para este órgano colegiado, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución identificada con la clave INE/CG799/2015, en lo que fue materia de impugnación, cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso al partido político recurrente.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**